

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-250/2018

ACTOR: PARTIDO NUEVA ALIANZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: ASAMBLEA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS

SECRETARIO: HELVIA PEREZ ALBO

Chihuahua, Chihuahua, a siete de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que **recompone** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, y que **confirma** la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de ayuntamiento del municipio de Chihuahua, Chihuahua.

Glosario

<i>Asamblea Municipal</i>	Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral
<i>Ley</i>	Ley Electoral del Estado
<i>PNA</i>	Partido Nueva Alianza
<i>SIJE</i>	Sistema de Información de la Jornada Electoral
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Tribunal</i>	Tribunal Estatal Electoral

1. ANTECEDENTES¹



















¹ Las fechas que a continuación se mencionen corresponden al año dos mil dieciocho, salvo mención en contrario.


1.1 Jornada electoral. El primero de julio se celebró la jornada electoral para elegir entre otros, al ayuntamiento del municipio de Chihuahua.

1.2 Cómputo municipal. El trece de julio concluyó el cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua.







1.3 Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. Tuvo verificativo el trece de julio, siendo electo por mayoría de votos la planilla de miembros del ayuntamiento postulada por el Partido Acción Nacional.

1.4 Resultados de la elección. Los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Chihuahua son los siguientes:

Resultados por partido político			
Partido político	Votación recibida		Letra
	Número		
 Partido Acción Nacional	195,898		Ciento noventa y cinco mil ochocientos noventa y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	51,080		Cincuenta y un mil ochenta
 Partido de la Revolución Democrática	3,925		Tres mil novecientos veinticinco
 Partido Verde Ecologista de México	10,166		Diez mil ciento sesenta y seis
 Partido del Trabajo	10,182		Diez mil ciento ochenta y dos
 Partido Movimiento Ciudadano	6,193		Seis mil ciento noventa y tres
 Partido Nueva Alianza	7,625		Siete mil seiscientos veinticinco
 Partido Morena	86,656		Ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis
 Partido Encuentro Social	8,679		Ocho mil seiscientos setenta y nueve
 Partido Acción Nacional Partido Movimiento Ciudadano	1,732		Mil setecientos treinta y dos
 Partido del Trabajo			
 Partido Morena	2,111		Dos mil ciento once
 Partido Encuentro Social			
 Partido del Trabajo	1,023		Mil veintitrés
 Partido Morena			
 Partido del Trabajo	95		Noventa y cinco
 Partido Encuentro Social			
 Partido Morena	583		Quinientos ochenta y tres

	Partido Encuentro Social		
	Candidatos no registrados	270	Doscientos setenta
	Votos nulos	11,622	Once mil seiscientos veintidós
	TOTAL	396,799	Trescientos noventa y seis mil setecientos noventa y nueve

Resultados por partido político			
Partido político	Votación recibida		
	Número	Letra	
	Partido Acción Nacional	196,764	Ciento noventa y seis mil setecientos sesenta y cuatro
	Partido Revolucionario Institucional	51,080	Cincuenta y un mil ochenta
	Partido de la Revolución Democrática	3,925	Tres mil novecientos veinticinco
	Partido Verde Ecologista de México	10,166	Diez mil ciento sesenta y seis
	Partido del Trabajo	11,445	Once mil cuatrocientos cuarenta y cinco
	Partido Movimiento Ciudadano	7,059	Siete mil cincuenta y nueve
	Partido Nueva Alianza	7,625	Siete mil seiscientos veinticinco
	Partido Morena	88,164	Ochenta y ocho mil ciento sesenta y cuatro
	Partido Encuentro Social	8,679	Ocho mil seiscientos setenta y nueve
	Candidatos no registrados	270	Doscientos setenta
	Votos nulos	11,622	Once mil seiscientos veintidós
	TOTAL	396,799	Trescientos noventa y seis mil setecientos noventa y nueve

Resultados por candidata/o			
Partido político o candidato independiente	Votación recibida		
	Número	Letra	
 	María Eugenia Campos Galván	203,823	Doscientos tres mil ochocientos veintitrés
	César Alejandro Domínguez Domínguez	51,080	Cincuenta y un mil ochenta
	Guillermo Gutiérrez González	3,925	Tres mil novecientos veinticinco
	María Eugenia Baeza García	10,166	Diez mil ciento sesenta y seis
  	Fernando Bedel Tiscareño Luján	108,288	Ciento ocho mil doscientos ochenta y ocho
	Esther Judith Guerrero Ponce	7,625	Siete mil seiscientos veinticinco
	Candidatos no registrados	270	Doscientos setenta
	Votos nulos	11,622	Once mil seiscientos veintidós
	TOTAL	396,799	Trescientos noventa seis mil setecientos noventa y nueve

1.5 Presentación del juicio de inconformidad. El dieciocho de julio, inconformes con los resultados obtenidos en el acta de cómputo

municipal, el *PNA* interpuso juicio de inconformidad ante la *Asamblea Municipal*.

1.6 Escrito de tercero interesado. El veinte de julio, el *PAN* comparece ante la autoridad responsable presentando escrito de tercero interesado.

1.5 Informe circunstanciado. El veintitrés de julio se recibió informe circunstanciado remitido por el Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal*.

1.6 Registro y turno. El veintiséis de julio se registra el medio de impugnación con la clave JIN-250/2018 y la Presidencia de este *Tribunal* asume el turno del mismo.

1.7 Admisión. El veintisiete de julio se admite el medio de impugnación y se realizaron los requerimientos necesarios.

1.8 cumplimientos. El treinta de julio y el tres de agosto, se les tiene dando cumplimiento en tiempo y forma al Consejero Presidente de la *Asamblea Municipal de Chihuahua* y al Consejero Presidente del Consejo Distrital 08 en el estado de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, respectivamente.

1.8 Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. El seis de agosto se tiene por cerrada la instrucción y se ordena circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicita convocar a sesión pública de Pleno.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de inconformidad promovido por un partido político en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal realizado por la *Asamblea* en la elección de ayuntamiento de Chihuahua.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafos segundo, tercero y cuarto y 37, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 293, numeral 1; 294, 295, numerales 1, inciso a); 2, 3, incisos a) y b); 302, 303, inciso c); 305, numeral 3; 330, inciso b); 375; 376 y 379 de la Ley.

3. PROCEDENCIA

3.1 En cuanto al medio de impugnación

3.1.1 Cumplimiento a requisitos generales

El medio de impugnación en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley, pues se presentó acorde a la forma establecida en el artículo 308; con la oportunidad prevista en el artículo 307, numeral 2; por quien cuenta con la personalidad y legitimación referida en el diverso 376, numeral 1, inciso a); y no existen causales de improcedencia que impidan a este Tribunal pronunciarse en cuanto al fondo del asunto.

3.1.2 Cumplimiento a requisitos especiales

Este Tribunal advierte que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 377, numeral 1, de la Ley, pues el actor señala: a) la elección que se impugna y la manifestación expresa de si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva; b) el acta de cómputo que se impugna; c) las casillas cuya votación se solicita que se anule; y d) el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo.

3.2 En cuanto al tercero interesado

El escrito de tercero interesado presentado por el *PAN* cuenta con los requisitos establecidos en el artículo 326, numeral 1, de la Ley, pues se

presentó ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del tercero interesado, se señaló domicilio para recibir notificaciones; cuenta con los documentos necesarios para acreditar la personería; se precisa la razón del interés jurídico, y ofrece las pruebas correspondientes.

4. ANÁLISIS DE CASO

4.1 Síntesis de agravios

El *PNA* refiere que le causa agravio lo siguiente:

- a) Que en las **casillas 750 Básica y 3245 Básica** se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso a) de la *Ley*, porque según su dicho, se instalaron en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, Consejo Estatal o las asambleas municipales, sin causa justificada para su reubicación ni haber colmado las condiciones de publicidad necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía el lugar en el que se iba a reubicar el centro de votación, con lo cual se vulneraron las condiciones de certeza necesarias para otorgar plena validez a la votación obtenida en las referidas casillas, creando confusión en el electorado respecto del lugar al que debían acudir a votar y por ello, un número considerable de ciudadano no emitió su sufragio, siendo ésta razón determinante para el resultado de la elección.

- b) Que en las casillas **405 Básica, 405 Contigua 1, 412 Básica, 473 Contigua 1, 485 Contigua 1, 486 Básica, 492 Contigua 1, 495 Básica, 563 Contigua 1, 609 Contigua 1, 610 Extraordinaria 4, Contigua 2, 815 Básica, 863 Contigua 1, 884 Básica, 884 Contigua 1, 884 Contigua 2, 884 Contigua 3, 2879 Básica, 3215 Contigua 1, 3215 Contigua 2, 3215 Contigua 3, 3217 Básica y 3231 Básica**, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, porque según su dicho las mesas directivas de las referidas casillas fueron integradas por personas distintas a los facultadas por la autoridad administrativa

electoral, circunstancia que afecta la certeza y legalidad en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Manifestando además que la única limitante establecida por la *Ley* para la sustitución de funcionarios es que los nombramientos deben recaer en ciudadanos que se encuentren en la casilla para emitir su voto y sean residentes de la sección electoral que comprenda la casilla, esto con la finalidad de brindar certeza de que el funcionario de la mesa directiva de casilla fue previamente insaculado y capacitado por el órgano electoral administrativo, o bien se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla cuando sea habilitado de la fila de electores.

- c) Que en las casillas **416 Contigua 1, 467 Básica, 471 Básica, 497 Básica, 526 Básica, 543 Básica, 696 Contigua 1, 742 Básica y 865 Básica**, se actualiza la causal de nulidad establecida en el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la *Ley*, porque según dice se violaron los principios de legalidad y certeza al permitir votar a ciudadanos no facultados para hacerlo, es decir, por haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, situación contraria a lo establecido por la legislación electoral.

Hace referencia a que del registro de incidentes del *SIJE* se desprende que en las casillas señaladas se suscitó de manera reiterada la recepción de votación de personas que no estaban inscritas en la lista nominal de electores o que no contaban con su credencial para votar con fotografía, generando un total de once votos recibidos de manera indebida y sin apego a la legalidad. Manifiesta además que si bien no parece ser una votación significativa para generar un cambio de ganador en las casillas impugnadas, estas irregularidades no son menores, porque a su parecer, son determinantes para el resultado de la votación al propiciar que se aumente el universo total correspondiente a la

votación municipal válida emitida y se traduce en una afectación directa para el partido político actor.

Así, el *PNA* pretende que se declare la nulidad de las casillas impugnadas y se ordene el ajuste respectivo a la votación municipal válida emitida de la elección de ayuntamiento de Chihuahua.

El *PAN* en su escrito de tercero interesado hace las manifestaciones siguientes:

- a) Hace referencia a que el partido político actor solicita la nulidad de las casillas aducidas sin probar fehacientemente las causales de nulidad invocadas. Respecto a las casillas impugnadas por instalarse en lugar distinto al autorizado, la tercera interesada hace referencia a que los domicilios tienen mínimas variaciones a las señaladas en el encarte, lo cual resulta insuficiente para que proceda la causal de nulidad de referencia.
- b) En relación a las casillas impugnadas por estar integradas con funcionarios distintos a los establecidos en el encarte, en el escrito de referencia, se hace mención a que la parte actora en su medio de impugnación no acredita quiénes son los que fungieron como integrantes de las mesas directivas de las veinticinco casillas impugnadas por esta causal de nulidad. Razón por la cual, a su juicio debe ser desestimada.
- c) Por último, hace alusión a que el partido político actor al impugnar las casillas en las cuales se permitió votar a personas que no se encuentran en el listado nominal omite señalar con base a qué elementos pretende acreditar que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que se desestime el *JIN* interpuesto.

4.2 Planteamiento de la controversia

La labor de este Tribunal consistirá en dilucidar:

- a. Si procede declarar la nulidad de la votación recibida en las treinta y cuatro casillas impugnadas, conforme a las causales invocadas en el medio de impugnación, y
- b. Determinar si es posible reducir la totalidad de la votación municipal válida emitida para que le resulte posible acceder a un espacio de representación proporcional en la conformación del ayuntamiento de Chihuahua, en los términos establecidos por la *Ley*.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Metodología de estudio

Delineada la controversia a resolver, lo procedente es determinar la manera en que este *Tribunal* atenderá los motivos de agravio expuestos.

Por cuestión de método, se propone en primer lugar, llevar a cabo el análisis de los motivos de disenso relacionados con las causales específicas de nulidad, para así poder atender si es posible reducir la totalidad de la votación municipal válida emitida para que el *PNA* pueda acceder a un espacio de representación proporcional en la conformación del ayuntamiento de Chihuahua.

Lo anterior, sin que se traduzca en alguna afectación jurídica en perjuicio de las partes, dado que no es la forma cómo los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino la posible omisión de estudio en que se pueda incurrir.²

5.2 Cuestiones previas

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia, página 125.

5.2.1 *SIJE*

Previo a examinar los argumentos de agravio planteados por la parte actora, se estima conveniente hacer algunas precisiones respecto a los hechos que se hacen valer con base en la información publicada en el *SIJE* a través del cual se obtienen datos sobre el desarrollo de la jornada electoral, entre ellos, los relacionados con la instalación de casillas, incidencias durante la fase de recepción de los votos, entre otros aspectos, que eventualmente son útiles para la toma de decisiones de la autoridad electoral, así como para informar a la sociedad.

En ese sentido, en atención a lo previsto en los artículos 315 al 325 del Reglamento de Elecciones y mediante el acuerdo INE/CG384/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las metas para el *SIJE*³ respecto del proceso electoral 2017-2018, de las cuales, en el considerando veintisiete, refiere en esencia los siguientes aspectos:

- a. Hora de Instalación de las casillas electorales aprobadas.
- b. Integración de las mesas directivas de casilla.
- c. Presencia de los representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes en las casillas electorales.
- d. Presencia de observadores electorales en las casillas electorales.
- e. Incidentes que se registren en las casillas electorales.

En tal tesitura, el propósito del *SIJE* consiste en establecer procedimientos que garanticen el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, con la finalidad de que los consejos del Instituto cuenten con información, así como de los aspectos más relevantes tanto para la toma de decisiones como para informar a la sociedad en general respecto el desarrollo de la jornada electoral.

Conforme a dicho sistema, las vocalías ejecutivas y de organización electoral de las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto

³ Consultable en la página web del Instituto Nacional Electoral: http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93511/C_Gex201708-28-ap-9.pdf?sequence=1&isAllowed=y.

Nacional Electoral, serían responsables de la implementación del *SIJE* en sus respectivos ámbitos de competencia, y la recopilación y transmisión de la información desde las casillas sería responsabilidad de los supervisores y capacitadores-asistentes electorales, inclusive en las elecciones concurrentes.⁴

Ahora bien, es necesario precisar que, si bien dicho sistema es una herramienta generadora de información que se recopila, captura y transmite a las juntas distritales ejecutivas del Instituto Nacional Electoral, también lo es que dicha información no es vinculante para la autoridad administrativa electoral en relación con aspectos relevantes acontecidos durante la jornada electoral, ya que solo constituye una herramienta de apoyo y, por ende, su contenido no es vinculatorio en términos probatorios.

Conforme al artículo 322, numeral 2, de la *Ley*, opera la regla general relativa a que, el que afirma está obligado a probar su dicho, lo que implica que el denunciante tiene, en principio, la carga de justificar los hechos o irregularidades denunciados que puedan constituir causales de nulidad.

En ese sentido, la información presentada en el *SIJE* ordinariamente genera meros indicios respecto de la verificación de los hechos en él publicados, por lo que resulta insuficiente por sí sola para acreditar de manera plena presuntas irregularidades que pudieran deducirse de los hechos publicados en dicho sistema en torno a la votación recibida en casillas.

Por lo anterior, este *Tribunal* considera que lo señalado en el *SIJE*, no genera fuerza probatoria plena por sí misma, para crear convicción en el juzgador de lo ahí registrado, si la misma no está concatenada con otros medios de pruebas previstos.⁵

⁴ Artículo 319, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Elecciones.

⁵ Artículo 323, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado.

5.2.2 Excepción al principio de determinancia como elemento configurativo de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla.

Ha quedado establecido en los párrafos anteriores que la pretensión de la parte actora es que al ser estudiados los agravios hechos valer respecto de cada una de las casillas impugnadas, la determinancia de la infracción reclamada sea considerada no frente al resultado de la votación recibida en casilla, sino respecto de la votación total de la elección de ayuntamiento. Ello, porque a su decir, la impugnación tiene como finalidad lograr reducir la totalidad de la votación municipal válida emitida para que le resulte posible acceder a un espacio de representación proporcional en la conformación del ayuntamiento de Chihuahua.

Asimismo, manifiesta que a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, algunos de los hechos invocados no son determinantes para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla, en el caso concreto se debe tener en cuenta que la determinancia requerida debe apreciarse en su efecto indirecto de la votación como es la obtención del porcentaje requerido por la *Ley* para la obtención del espacio de representación proporcional.

Ello, porque en su opinión se debe ponderar el principio de determinancia que pudiera ser invocado para efectos de proteger la voluntad de los electores de una casilla también es sustancial para preservar otros derechos humanos y políticos como es el de ser representado por un partido político.

Sin embargo, frente a ello, debe decirse que debe estarse al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados. Ello, porque conforme a éste principio, la nulidad de la votación recibida en alguna casilla sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la legislación, siempre y cuando los

errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación.⁶

Asimismo, el criterio asentado por el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación respecto del principio invocado, establece que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por irregularidades e imperfecciones menores, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Por lo anterior, el análisis de las causales de nulidad y la determinancia, se hará conforme a lo razonado en el presente apartado, y no en la forma propuesta por el partido accionante.

5.3 Causales de nulidad de votación recibida en casilla

Al respecto, debe tenerse presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante sólo que, en algunos supuestos, éste se encuentra regulado de manera expresa, en tanto que en otras causales dicho requisito está implícito. Esta diferencia no impide que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, tratándose de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en los incisos f), g), h), i), k) y m) del artículo 383 de la *Ley*, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que las integran, pero además, será

⁶ Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son determinantes para el resultado de la votación.

En cambio, en el caso de las causales reguladas en los incisos a), b), c), d), e) j) y l) del mismo artículo, existe una presunción de que las respectivas causas que provocan la sanción anulatoria son determinantes para el resultado de la votación, salvo prueba en contrario, por lo que, la irregularidad que se presente no será determinante cuando se acredite que no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.⁷

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios encaminados a demostrar la existencia de irregularidades ocurridas en las casillas señaladas por la parte actora, conforme a las hipótesis de nulidad establecidas en la *Ley*.

5.4 Causales específicas de nulidad

A continuación se muestra un esquema en el que se identifica cada casilla impugnada y la causal invocada, atendiendo a los incisos del artículo 383 de la *Ley*:

	Casilla	Instalar la casilla en lugar distinto. ⁸	Recepción de la votación por personas no autorizadas. ⁹	Permitir el voto a ciudadanos sin credencial de elector y/o no aparecer en el listado nominal. ¹⁰
1	405 Básica		x	
2	405 Contigua 1		x	
3	412 Básica		x	
4	416 Contigua 1			x
5	467 Básica			x
6	471 Básica			x
7	473 Contigua 1		x	
8	485 Contigua 1		x	
9	486 Básica		x	
10	492 Contigua 1		x	

⁷ Jurisprudencia 13/2000 de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares).

⁸ Artículo 383, numeral 1, inciso a): Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Estatal o las asambleas municipales.

⁹ Artículo 383, numeral 1, inciso e): La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley.

¹⁰ Artículo 383, numeral 1, inciso g): Permiir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en la Ley y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

11	495 Básica		x	
12	497 Básica			x
13	526 Básica			x
14	543 Básica			x
15	563 Contigua 1		x	
16	609 Contigua 1		x	
17	610 Extraordinaria 4, Contigua 2		x	
18	696 Contigua 1			x
19	742 Básica			x
20	750 Básica	x		
21	815 Básica		x	
22	863 Contigua 1		x	
23	865 Básica			x
24	884 Básica		x	
25	884 Contigua 1		x	
26	884 Contigua 2		x	
27	884 Contigua 3		x	
28	2879 Básica		x	
29	3215 Contigua 1		x	
30	3215 Contigua 2		x	
31	3215 Contigua 3		x	
32	3217 Básica		x	
33	3231 Básica		x	
34	3245 Básica	x		

A partir de lo expuesto, a continuación se realizará el estudio de cada una de las causales invocadas en las casillas sobre las cuales se promueve la nulidad de la votación.

5.4.1 Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado por la autoridad administrativa electoral competente.

A. Resumen de los agravios

La parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso a) de la Ley, pues según dice las casillas **750 Básica y 3245 Básica** fueron instaladas en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, Consejo Estatal o las asambleas municipales, sin causa justificada para su reubicación ni haber colmado las condiciones de publicidad necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía el lugar en el que se iba a reubicar el centro de votación, con lo cual se vulneraron las condiciones de certeza necesarias para otorgar plena validez a la votación obtenida en las referidas casillas.

B. Normativa aplicable

Las casillas deben ubicarse en escuelas, y a falta de éstas, en oficinas públicas, en lugares de reunión pública o en locales con espacios abiertos; y sólo a falta de los anteriores, podrán ubicarse en casas particulares. De igual forma, las casillas deberán instalarse, esencialmente, en lugares de fácil y libre acceso para los electores, que garanticen la libertad y el secreto del voto.¹¹ El órgano encargado de establecer la ubicación de las casillas para los procesos electorales federales y locales es el Instituto Nacional Electoral.¹²

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que van a emitir su voto, el *Instituto* debe dar publicidad, en los medios electrónicos de que disponga de manera permanente, y en los diarios de mayor circulación, por lo menos en dos ocasiones, una el domingo previo al día de la elección y otra el mismo día de los comicios, a las listas de los lugares en que serán instaladas; precisando que en los municipios donde no exista periódico, la Asamblea Municipal distribuirá la información impresa.¹³

Con lo anterior, se advierte que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla, tutela especialmente el principio de certeza que permite a los electores conocer el lugar en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, en la fase de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casilla a cambiar su ubicación, como son las siguientes:

- a. que no exista el local indicado en las publicaciones;
- b. que se encuentre cerrado o clausurado;
- c. que se trate de un lugar prohibido por la ley;
- d. que no permita asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores, o que no garantice la realización de las operaciones electorales en forma normal; y

¹¹ Artículo 134, numerales 1 y 2, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹² Artículo 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Artículo 136 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

- e. que la Asamblea Municipal así lo disponga, fundando y motivando su decisión, lo que deberá notificar al presidente de la casilla.

En cualquiera de estos casos la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.¹⁴

C. Estructura de estudio de la causal

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso a), de la *Ley*, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el *Consejo* o las Asambleas Municipales; y
- b. Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

Para que se acredite el primer supuesto normativo de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora pruebe que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al aprobado y publicado por el Instituto Nacional Electoral.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada de las previstas en la *Ley*, valorando las constancias que se aporte para acreditarlo.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los dos supuestos normativos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado que no se vulneró el principio de certeza protegido por la causal, respecto

¹⁴ Artículo 152 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

del conocimiento que deben tener los electores del lugar donde deben ejercer su derecho al sufragio, es decir, que las irregularidades aducidas no fueron determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, para que el *Tribunal* proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada;
- b. Precisar el lugar donde debió instalarse la casilla conforme al encarte, y
- c. El lugar donde finalmente se instaló la casilla.

Sólo de esta manera, el *Tribunal* contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas, el encarte y demás medios probatorios, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a. Revisar y capturar la información proporcionada por la parte actora, consistente en número y tipo de casilla, dirección en la cual según el encarte debió ser instalada y la dirección donde finalmente se instaló.
- b. Verificar en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si la instalación de la casilla se llevó a cabo en el lugar señalado por la autoridad electoral administrativa o bien se instaló en un lugar distinto.
- c. De haber sido instalada en lugar distinto, verificar que sea por alguna de las causas justificadas establecidas por la *Ley*, que haya sido en el lugar más próximo a aquél, dentro de la misma sección y que se haya dejado aviso para no generar confusión en el electorado.
- d. Cuando se acredite que la instalación en lugar distinto fue por causa justificada para ello, dentro de la misma sección, cumpliendo con todo el procedimiento establecido en la *Ley*, lo procedente es validar la votación recibida.

- e. En caso de que no exista causa justificada para ello y quede instalada fuera de la sección, lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

D. Caudal probatorio

Para la comprobación del agravio expuesto por el actor, este *Tribunal* cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. El último encarte difundido por la autoridad competente;¹⁵
- c. Hojas de incidentes.

Documentales que al tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concede valor probatorio pleno,¹⁶ además de los diversos medios de convicción que aporten las partes, que serán analizados en relación a la casilla respecto de la cual fueron ofrecidos y cuyo valor probatorio se determinará con base en lo dispuesto en la *Ley*.

E. Caso concreto

En su escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que las casillas señaladas, se hayan instalado, sin causa justificada, en un domicilio distinto al señalado por la autoridad electoral.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente: la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua impugnada, se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación

¹⁵ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018, el cual obra en archivos de este Tribunal.

¹⁶ Artículos 318, numeral 1, inciso a), y 2, incisos a) y b), y 323, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral del Estado.

contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.¹⁷

Asimismo, el PAN como tercero interesado argumenta que la parte actora señala sin probar que fueron instaladas en lugar distinto al aprobado por el órgano electoral competente, señalando un presunto domicilio con variaciones menores respecto del señalado en el encarte.¹⁸

En atención a lo anterior se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa a los números de casillas, la ubicación de las casillas publicadas en el encarte de treinta de junio, así como la precisada en las actas de la jornada electoral, y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos. De acuerdo a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

No.	CASILLA	UBICACIÓN ENCARTE	UBICACIÓN ACTA JORNADA	OBSERVACIONES
1	750 básica	CENTRO DE ATENCIÓN PSICOPEDAGÓGICA DE EDUCACIÓN PRESCOLAR. CALLE POPOCATEPETL Y PARICUTÍN S/N. FRACC. PANORÁMICO, C.P. 31000, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA	CALLE POPOCATEPETL Y PARICUTÍN 1005. PANORÁMICO	La casilla fue instalada en la dirección señalada en el encarte
2	3245 básica	DOMICILIO PARTICULAR. CALLE PASEOS DEL CRIOLLO #9814, COL. PASEOS CAMINO REAL. C.P 31384, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.	PASEOS DEL FRISSON #9822, CAMINO REAL I	Se instaló en lugar distinto al establecido por el Instituto Nacional Electoral

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procederá a examinar si, en las casillas cuya votación se impugna, se acreditan los supuestos normativos que integran la causal de nulidad invocada, atendiendo a las características similares que presentan, las particularidades de su ubicación y a los supuestos que se deriven.

De los datos consignados en el cuadro comparativo de referencia, se puede advertir que la casilla **750 básica** fue instalada en el lugar acordado por el Instituto Nacional Electoral, la dirección establecida en el encarte y

¹⁷ Foja 2 del expediente JIN-250/2018 del índice de este Tribunal.

¹⁸ Foja 232 y 233 del expediente JIN-250/2018 del índice de este Tribunal.

la plasmada en el acta de jornada electoral radica es la misma, calle Popocatepetl y Paricutín de la colonia o fraccionamiento panorámico.

Ahora bien, respecto de la casilla **3245 básica**, se puede advertir que fue instalada en lugar distinto al acordado por el Instituto Nacional Electoral. Si bien es cierto que al analizar el apartado relativo a: "si la casilla se instala en lugar distinto al aprobado, explicar la causa" del acta de la jornada electoral correspondiente, se observa que éste se encuentra vacío y de la referida acta no se desprende que hayan existido incidentes, también lo es que al analizar la documentación aportada por las partes, se desprende la existencia de una hoja de incidentes relativa a esta casilla, en la cual se establece que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por la autoridad electoral. Con ello, queda acreditado el primer elemento que integra la causal de nulidad en análisis.

Sin embargo, este hecho por sí solo no es causa suficiente para anular la votación recibida en la casilla en cuestión, ya que, si se instaló en un lugar distinto, ello obedeció a una causa justificada de las que contempla la ley de la materia.

En efecto, los miembros de la mesa directiva de casilla **3245 básica** consideraron que el lugar acordado por el por el Instituto Nacional Electoral ponía en riesgo la jornada electoral, como lo manifiestan en el apartado respectivo de la hoja de incidentes de la forma siguiente: **"se cambió la casilla electoral por el clima, la lluvia nos iba a entorpecer la jornada electoral, por lo que nos cambiamos a una casa con techo en el porche"**.

En estas condiciones, debe considerarse que la decisión tomada por los funcionarios de las respectivas mesas directivas y los representantes de los partidos políticos acreditados, para instalar la casilla citada en un sitio diverso al publicado en el encarte, estuvo apegada a derecho, toda vez que tales determinaciones atendieron a causas justificadas que se encuentran previstas en el inciso d) del artículo 152, de la Ley.

Cabe señalar que, no se advierte la existencia de algún otro incidente durante el desarrollo de la jornada electoral. De igual forma, los representantes de los partidos políticos no presentaron escritos de protesta o de incidentes relacionados con el cambio de ubicación de las respectivas casillas. Además, la parte actora tampoco aportó otro medio de convicción con el cual apoyara la razón de su dicho, por lo cual incumple con la carga procesal prevista en el artículo 322, numeral 2, de la *Ley*, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar.

Aunado a lo anterior, de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo se desprende que la afluencia ciudadana de la casilla fue del **48.04%**, esto en virtud de que los ciudadanos inscritos en el listado nominal respectivo son quinientos doce y la cantidad de votos recibidos en la casilla fue de doscientos cuarenta y seis, razón por la cual se considera que el cambio de ubicación de la casilla no generó confusión en el electorado afectando con ello que los ciudadanos no pudieran emitir su voto.

En consecuencia, este *Tribunal* considera **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora relativos a la instalación de las casillas **750 básica** y **3245 básica** en lugar distinto al autorizado por la autoridad electoral, sin causa justificada.

5.4.2 Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la ley

A. Resumen de los agravios

La parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, pues a su consideración el hecho de que en las casillas **405 Básica, 405 Contigua 1, 412 Básica, 473 Contigua 1, 485 Contigua 1, 486 Básica, 492 Contigua 1, 495 Básica, 563 Contigua 1, 609 Contigua 1, 610 Extraordinaria 4, Contigua 2, 815 Básica, 863 Contigua 1, 884 Básica, 884 Contigua 1, 884 Contigua 2, 884 Contigua 3, 2879 Básica, 3215 Contigua 1, 3215 Contigua 2, 3215 Contigua 3, 3217 Básica y 3231 Básica**, se haya

recibido la votación por ciudadanos que no se encontraban registrados dentro de la sección en que fungieron como funcionarios electorales le causa agravio, pues se violenta en su perjuicio los principios rectores de legalidad y certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

B. Normativa aplicable

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, a quienes el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el sufragio sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar su respectivo escrutinio y cómputo.

En cuanto a su integración, para el presente proceso electoral concurrente, resultaba necesario para la recepción de la votación de elecciones federales y locales, integrar casillas únicas, las cuales debían estar integradas por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales, quienes debían estar inscritos en la sección electoral que comprenda la casilla en que participaron.¹⁹

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros de dicho órgano electoral, la norma contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, a través de un procedimiento de insaculación y, el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como propósito suplir las ausencias de los ciudadanos designados, así como dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

Así pues, ante la posibilidad de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con su obligación de acudir y desempeñarse como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y con el objeto de

¹⁹ Artículo 83 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

asegurar la recepción de la votación, el legislador estableció el procedimiento a seguir para sustituir a dichos funcionarios.

Conforme a la norma, de no quedar integrada la mesa directiva de casilla para su instalación y apertura, se designará a los funcionarios necesarios para su integración, a través de un procedimiento de corrimiento de los que se encuentren presentes, o en su caso, de entre los electores que estén en la casilla.

Toda sustitución debe recaer en electores que se encuentren presentes en la casilla para emitir su voto, es decir, sobre aquellos que pertenezcan a la sección correspondiente, y en ningún caso, podrá recaer en representantes de partidos políticos, candidatos independientes u observadores electorales.²⁰

Como se aprecia de lo anterior, el legislador estableció una norma de excepción, a efecto de que el día de la jornada electoral, si no se presenta alguno o algunos de los funcionarios de casilla, ésta se instale, funcione y reciba el voto de los electores, fijando las reglas para ello. El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis relevante de **SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.**²¹

De lo dicho hasta el momento, se colige que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza, protege el principio de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley, mismo que se vulnera cuando la mesa directiva de casilla es integrada por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; específicamente cuando éstos pertenecen a una sección diversa a la de la casilla en donde intervienen.

C. Estructura del estudio de la causal

²⁰ Artículo 151, numeral 3 de la Ley y 274, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

²¹ Tesis XIX/97, visible en la Revista justicia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, Año 1997, página 67.

La causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los ciudadanos que participaron como funcionarios de casilla conforme a las actas de la jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo, con los asentados en el listado nominal de las secciones correspondientes a las casillas impugnadas.

Así, la controversia a resolver en la presente causal consiste en determinar si en las casillas impugnadas, fungieron durante el día de la jornada electoral, funcionarios de casilla que no están inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a cada mesa receptora de la votación; actualizando con ello el primer elemento de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, pues con esto se pondría en entredicho el apego irrestricto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad del órgano receptor de la votación.

En este sentido, para que el *Tribunal* proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada;
- b. El cargo del funcionario que se cuestiona; y
- c. Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación o alguno de los elementos que permitan su identificación.²²

Con lo anterior, se considera que este órgano jurisdiccional contaría con los elementos mínimos necesarios para verificar en las actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y así, poder estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

²² Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28.

- a. Revisar y capturar la información proporcionada por la parte actora, consistente en número y tipo de casilla, nombre de la persona que según el dicho del promovente fungió como funcionario de mesa directiva y cargo que ocupó el día de la jornada electoral.
- b. Verificar en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en el encarte, si las personas señaladas fungieron como funcionarios de las mesas directivas de casilla y, en su caso, se realizar la anotación en el apartado de observaciones.
- c. De no haber ejercido el cargo como funcionarios de mesas directivas de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- d. Al acreditarse su participación, se realiza su búsqueda en el listado nominal para verificar si pertenecía o no a la sección electoral en que actuó.
- e. Cuando se acredite que la persona pertenecía a la sección electoral en la cual participó como funcionario de mesa directiva de casilla, lo procedente es validar la votación recibida.
- f. En caso de que no aparezca en el listado nominal, lo consiguientes es declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Cabe señalar que este *Tribunal* considera pertinente tomar en cuenta el nombre aportado por la parte actora para la búsqueda en el listado nominal; no obstante, hay que señalar que en ocasiones no se plasma el nombre completo, o bien, se hace de forma errónea.

Para el logro de la búsqueda y en aras de ser exhaustivos, se deben utilizar diversas variables, tales como búsqueda por apellidos, nombre, nombre y apellido, apellidos invertidos y nombre con cambios en algunas de sus letras.

Así mismo, a efecto de otorgar certeza a la veracidad y legalidad en la integración de la casilla, en aquellos casos en los que el actor señale una persona y en las actas apareciera un funcionario cuyos nombres (por motivos de errores de tipo, llenado o identificación) fueran similares a los señalados, pero que generaban un indicio de error involuntario en el llenado del acta, deberán ser analizados dentro de las propios documentos de prueba y dentro del listado nominal, a efecto de comprobar su

pertenencia a la sección. En ese tenor, en el apartado correspondiente, debe detallarse la corrección correspondiente.

D. Caudal probatorio

Para la comprobación del agravio expuesto por el actor, este *Tribunal* cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. El último encarte difundido por la autoridad competente,²³
- c. Hojas de incidentes, y
- d. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.²⁴

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

E. Caso concreto

En su escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que en veintitrés casillas las personas que fungieron como funcionarios de casilla son distintas a las que aparecen en el encarte.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente: la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua impugnada, se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación

²³ El encarte fue proporcionado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018, el cual obra en archivos de este Tribunal.

²⁴ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018, la cual obra en archivos de este Tribunal.

contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.²⁵

Asimismo, el PAN como tercero interesado argumenta que la parte actora en su medio de impugnación no acredita quiénes son los que fungieron como integrantes de las mesas directivas impugnadas.²⁶

Ahora bien, con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro que contiene los datos siguientes: **1.** Número progresivo de la casilla y su identificación; **2.** Funcionarios que recibieron la votación según el encarte o nombramiento oficial; **3.** funcionarios que actuaron según la información del actor; **4.** Los nombres y cargos de los funcionarios que integraron la casilla, de acuerdo a lo asentado en las actas de la jornada electoral, y en su caso, de escrutinio y cómputo; y **5.** Las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
B	405	2do. Escrutador: LEONARDO SAÚL GONZÁLEZ CAMPOS 3er. Escrutador: CÉSAR ASCENCIÓN CHÁVEZ VARGAS	2do. Escrutador PEDRO RODRÍGUEZ 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	2do. Escrutador: PEDRO RODRÍGUEZ 3er. Escrutador: VACÍO	El funcionario que fungió como segundo escrutador, no aparece en el encarte, pero Si pertenece a la sección 405 contigua 1. En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, el espacio del 3er. Escrutador se encuentra vacío, por tanto, nadie asumió las funciones de éste.
C1	405	1er. Escrutador: ESTHER YURIDIA QUEZADA LERMA 2do. Escrutador: SANDRA LUCERO CARRASCO ÁVILA 3er. Escrutador: GABRIELA MOLINA QUEZADA	1er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	1er. Escrutador: VACÍO 2do. Escrutador: VACÍO 3er. Escrutador: VACÍO	En las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, los espacios del 1er., 2do. y 3er. Escrutador se encuentran vacíos, por tanto, nadie asumió tales funciones. Del acta de jornada electoral se desprende que el incidente que se suscitó fue que no llegaron los funcionarios de

²⁵ Foja 2 del expediente JIN-250/2018 del índice de este Tribunal.

²⁶ Foja 232 y 233 del expediente JIN-250/2018 del índice de este Tribunal.

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
					casilla y que cuando llegaron solo ayudaron a armar y se fueron.
B	412	1er. Secretario: KARLA YULIANA LEGARDA GRANADOS	1er. Secretario: JOSÉ XX FERNÁNDEZ	1er. Secretario: JOSÉ GREGORIO FERNANDEZ M	El funcionario que fungió como 1er. Secretario, en el encarte aparece como 2do. Secretario , al no acudir la funcionaria señalada en el encarte como 1er. Secretario, los cargos se recorrieron.
C1	473	1er. Secretario: REYMUNDO AGUILAR GÓMEZ 2do. Secretario: EDILMA AUCENCIA GARCÍA GARCÍA 1er. Escrutador: MARÍA EDUWIGES FLORES MENDOZA 2do. Escrutador: BLANCA ESTELA GARCÍA GONZÁLEZ 3er. Escrutador: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ GARCÍA	1er. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 1er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA	1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: 2do. Escrutador: 3er. Escrutador:	En el expediente solamente se cuenta con copia certificada del acta de la jornada electoral relativa a esta casilla, en la cual los nombres de los funcionarios que integraron la mesa directiva de casilla, son ilegibles.
C1	485	1er. Secretario: RODOLFO IROEL RONQUILLO BACA 2do. Secretario: JESÚS EDUARDO GRADO MUÑOZ	1er. Secretario: BRENDA FIGUEROA 2do. Secretario: SOCORRO BURCIAGA R	1er. Secretario: BRENDA FIGUEROA QUINTANA 2do. Secretario: SOCORRO BURCIAGA R	Las funcionarias que asumieron los cargos de 1er. y 2do. Secretario, respectivamente, en el encarte aparecen como 2do. y 3er. escrutador.
B	486	1er. Secretario: ADRIANA TARANGO FABELA 2do. Secretario: ADRIANA GRICELDA CHAIRES OLIVAS 2do. Escrutador: MARÍA TERESA FIERRO CHAVARRÍA 3er. Escrutador: TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZAPATA	1er. Secretario: ADRIANA GRICELDA CHAIRES OLIVAS 2do. Secretario: TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ ZAPATA 2do. Escrutador: LILIANA GRANADOS ESTRADA 3er. Escrutador: MARÍA CANDELARIA TOLEDO MORALES	1er. Secretario: ADRIANA GRISelda CHAIRE OLIVAS 2do. Secretario: TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ Z 2do. Escrutador: LILIANA GRANADOS ESTRADA 3er. Escrutador: MARÍA CANDELARIA TOLEDO MORALES	Las funcionarias que asumieron los cargos de 1er. y 2do. secretario, aparecen en el encarte como 2do. secretario y 3er. escrutador , respectivamente. Las 2da y 3er escrutadoras son marcadas en el acta de jornada electoral como de la fila y ambas pertenecen a la sección.
C1	492	1er. Secretario: AARON ALEJANDRO ABREGO ACOSTA 2do. Secretario: ÁLVARO AVALOS FÉLIX 1er. Escrutador: LAURA ARIANA CARDOZA OCHOA 2do. Escrutador: RAFAEL SOTO SERNA 3er. Escrutador: RAYMUNDO GONZÁLEZ GAYTÁN	1er. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Secretario: CLAUDIA IVONNE GUZMÁN ROJAS 1er. Escrutador: EDGAR EDUARDO VENEGAS 2do. Escrutador: MA. DEL REFUGIO ROMERO Z. 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	1er. Secretario: DALLANA ALEJANDRA REYES GUZMÁN 2do. Secretario: CLAUDIA IVONNE GUZMÁN ROJAS 1er. Escrutador: EDGAR EDUARDO PÉREZ 2do. Escrutador: GONZALO LOERA RAMOS 3er. Escrutador: MARÍA DEL REFUGIO ROMERO ZEAS	Si bien es cierto que los ciudadanos que ocuparon los cargos de la mesa directiva de casilla no aparecen en el encarte, todos ellos pertenecen a la sección
B	495	1er. Secretario: ÁNGEL OBED GARCÍA BELTRÁN 2do. Escrutador:	1er. Secretario: CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO	1er. Secretario: CRISTINA RODRÍGUEZ ROMERO	De los cargos que ocuparon los funcionarios a que hace referencia la parte actora, el 2do

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
		SANTOS JOEL CAUDILLO GALLEGOS 3er. Escrutador: CÉSAR MAURILIO SOSA ALDAZ	2do. Escrutador: FRANCISCO MUÑOZ GOYTIA 3er. Escrutador: PAULA MARTÍNEZ ESPINOZA	2do. Escrutador: FRANCISCO MUÑOZ GOYTIA 3er. Escrutador: PAULA MARTINEZ ESPINOZA	escrutador aparece en el encarte como primer suplente, las otras dos funcionarias pertenecen a la sección.
C1	563	1er. Secretario: JOSÉ EDUARDO CORONA OSORIO 2do. Secretario: ELIZABETH GARDEA MOLINA 1er. Escrutador: EDGAR ADALBERTO FLORES ROBLES 2do. Escrutador: MAYRA BANELY ISLAS SÁNCHEZ 3er. Escrutador: EDGAR FRANCO MARTÍNEZ	1er. Secretario: ANA MARÍA ARROYO CABRALES 2do. Secretario: TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ RAMÍREZ 1er. Escrutador: NORMA PATRICIA ISLAS MURUATO 2do. Escrutador: DENISSE GUADALUPE RAMÍREZ HIDALGO 3er. Escrutador: VÍCTOR ALEJANDRO MARTÍNEZ HERRERA	1er. Secretario: ANA MARÍA ARROYO CABRALES 2do. Secretario: TERESITA DE JESÚS HERNÁNDEZ R 1er. Escrutador: NORMA PATRICIA ISLAS MURUATO 2do. Escrutador: DENISSE GUADALUPE RAMÍREZ HIDALGO 3er. Escrutador: VÍCTOR ALEJANDR MARTÍNEZ HERRERA	A pesar de no ser los ciudadanos que aparecen en el encarte, todos pertenecen a la sección 563.
C1	609	3er. Escrutador: KARINA BERENISE JUÁREZ TREVIÑO	3er. Escrutador: VERÓNICA SIERRA SIERRA	3er. Escrutador: VERÓNICA SIERRA SILERIO	Sí pertenece a la sección.
E4 C2	610	1er. Secretario: YARITZIA MORALES ROMÁN 2do. Secretario: LIZETH IVONNE ROSALES HOLGUÍN 1er. Escrutador: ADRIÁN EDUARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ 2do. Escrutador: GUSTAVO ALONSO PAGES GUADERRAMA 3er. Escrutador: CARMEN GÓMEZ RODRÍGUEZ	1er. Secretario: LIZETH IVONNE ROVIZEL 2do. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 1er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Escrutador: MARTHA GLORIA MARTÍNEZ LINARES 3er. Escrutador: HÉCTOR DANIEL MORALES CORRAL	1er. Secretario: LIZETH IVONNE ROSALES HOLGUÍN 2do. Secretario: GUSTAVO ALONSO PAGES GUADERRAMA 1er. Escrutador: ALBA PATRICIA JASSO GARCÍA 2do. Escrutador: MARTINA GLORIA MARTÍNEZ LINARES 3er. Escrutador: HÉCTOR DANIEL MORALES CORRAL	A pesar de no ser los ciudadanos que aparecen en el encarte, todos pertenecen a la sección 610, extraordinaria 4.
B	815	1er. Secretario: JUAN JOSÉ GARCÍA PAYAN 2do. Secretario: MARCO RICARDO BUSTILLOS VELÁZQUEZ 1er. Escrutador: GUSTAVO AARON GONZÁLEZ VILLA 3er. Escrutador: YOLANDA ANTONIETA GONZAGA GONZÁLEZ	1er. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Secretario: IRVING IVÁN RAMÍREZ A 1er. Escrutador: ANGÉLICA SÁNCHEZ CONTRERAS 3er. Escrutador: FRANCISCO SALCEDO VILLARREAL	1er. Secretario: MARCO RICARDO BUSTILLOS VELAZQUEZ 2do. Secretario: IRVING IVÁN RAMIREZ AGUIÑAGA 1er. Escrutador: ANGELINA SÁNCHEZ CONTRERAS 3er. Escrutador: FRANCISCO SALCEDO VILLAREAL	El funcionario que aparece como 1er. secretario, aparece en el encarte como 2do secretario. El resto de los funcionarios, a pesar de no aparecer en el encarte, sí pertenecen a la sección 815
C1	863	1er. Secretario: KARLA PAULINA FIERRO ESQUEDA 2do. Secretario: FRANCISCO JAVIER DUARTE CORDOVA 3er. Escrutador: MIGUEL ÁNGEL AGUILAR CALDERA	1er. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	1er. Secretario: KARLA PAULINA FIERRO ESQUEDA 2do. Secretario: FRANCISCO JAVIER DUARTE CORDOVA 3er. Escrutador: ROMÁN MOLINA ANCHONDO	Los funcionarios que asumieron los cargos de secretarios son los que aparecen en el encarte, el que fungió como tercer escrutador si pertenece a la sección 863.
B	884	2do. Secretario: REBECA IVETH ORTIZ CARREON	2do. Secretario: ANNA COBARRUBIAS	2do. Secretario: ANNA VIRGINIA COBARRUBIAS	A pesar de no ser los ciudadanos que aparecen en el

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
		1er. Escrutador: JUAN DANIEL SAUCEDA MARTÍNEZ 2do. Escrutador: JOAQUÍN EDUARDO SOLÍS LÓPEZ 3er. Escrutador: VERÓNICA AGUILAR CAMACHO	1er. Escrutador: BERTHA LÓPEZ SONORA 2do. Escrutador: GUERRERO DÍAZ 3er. Escrutador: EDITH RAMOS	1er. Escrutador: BERTHA LÓPEZ 2do. Escrutador: GUERRERO DÍAZ 3er. Escrutador: EDITH RAMOS	encarte, todos pertenecen a la sección 884.
C1	884	2do. Secretario: MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ ESPARZA 1er. Escrutador: DANIEL ALFONSO AGUIRRE CHAVARRÍA 2do. Escrutador: VIRIDIANA ÁLVAREZ ÁLVAREZ 3er. Escrutador: LOURDES IVONNE GONZÁLEZ MARTÍNEZ	2do. Secretario: LUIS GABRIEL DE LA TORRE VARELA 1er. Escrutador: VICENTE ROSARIO ESTEVIANE HIDELGO 2do. Escrutador: TERESA CRUZ GONZÁLEZ 3er. Escrutador: MAURICIO ERNESTO CHÁVEZ LOYA	2do. Secretario: 1er. Escrutador: 2do. Escrutador: 3er. Escrutador:	De las constancias que obran en el expediente, no se cuenta con el acta de jornada electoral relativa a esta casilla, y del acta de escrutinio y cómputo, el campo correspondiente a 2do secretario, y los tres escrutadores está vacío. Sin embargo, los nombres aportados por la parte actora en su medio de impugnación, todos pertenecen a la sección 884.
C2	884	1er. Secretario: JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ RUELAS 2do. Secretario: ESTEFANI PADILLA GUADERRAMA 1er. Escrutador: JAVIER CAMACHO SALAZAR 2do. Escrutador: ALFREDO CHÁVEZ TORRES 3er. Escrutador: JOSÉ IVÁN DE LA FUENTE CARAVEO	1er. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 1er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	1er. Secretario: JESÚS ALFREDO LOZOYA RUIZ 2do. Secretario: RAQUEL RIVERA NARANJO 1er. Escrutador: KARINA ISELA MENDEZ MENDOZA 2do. Escrutador: EVA NEREYDA ACOSTA POMPA 3er. Escrutador: NOÉ MARES ORTEGA	Todos los funcionarios que aparecen en el acta pertenecen a la sección 884
C3	884	1er. Secretario: ANDREA IVETH PINTO RODRÍGUEZ 2do. Secretario: ABRAHAM HERIBERTO QUINTANA MARTÍNEZ 1er. Escrutador: EDWIN EDUARDO MARTÍNEZ ESQUIVEL 2do. Escrutador: ANA MARÍA CARNERO OCHOA 3er. Escrutador: JOSÉ DOLORES MOLINA CÁZARES	1er. Secretario: YESICA VALVERDE RODRÍGUEZ 2do. Secretario: KAYDE OSMARA LÓPEZ CASTILLO 1er. Escrutador: JOSEFINA ESQUIVEL LEDEZMA 2do. Escrutador: MIRIAM COTA BERRELLEZA 3er. Escrutador: MANUELA CERA CHÁVEZ	1er. Secretario: YESICA VALVERDE RODRÍGUEZ 2do. Secretario: KAYDE OSMARA LÓPEZ CASTILLO 1er. Escrutador: JOSEFINA ESQUIVEL LEDEZMA 2do. Escrutador: MIRIAM COTA BERRELLEZA 3er. Escrutador: MANUELA SERA CHÁVEZ	En el acta de jornada electoral tales funcionarios están marcados que son de la fila. De la revisión hecha a los listados nominales, todos pertenecen a la sección 884
B	2879	1er. Secretario: MELISSA GUARDIOLA GALVÁN 1er. Escrutador: MANUEL FRANCISCO MARTÍNEZ CHAIREZ 2do. Escrutador:	1er. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 1er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	1er. Secretario: ROSA ISELA MÁRQUEZ MERÁZ 1er. Escrutador: SILVIA MONTOYA DOMINGUEZ 2do. Escrutador: LUZ	En el acta de jornada electoral los espacios de 1er. Secretario y de los tres escrutadores se encuentran vacíos, sin embargo del acta de escrutinio y cómputo se

1		2	3	4	5
CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
		JAQUELINE CAMPOS RUELAS 3er. Escrutador: PERLA JAZMIN MARTÍNEZ TRUJILLO	2do. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA	MARÍA MORENO M 3er. Escrutador: JUAN CARLOS ESCOBAR MORA	desprende quiénes fueron los que fungieron con tal calidad. La 1er. Secretaria, aparece en el encarte como 2do. Secretario. Los escrutadores no aparecen en el encarte pero los tres pertenecen a la sección.
CI	3215	1er. Secretario: ANABEL RASCÓN SOTELO 2do. Secretario: MARGARITA RODRÍGUEZ NIEVES 2do. Escrutador: BLANCA RAQUEL HERNÁNDEZ ALDAMA 3er. Escrutador: EDGAR OMAR IRUNGARAY JAQUEZ	1er. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Secretario: VERÓNICA ABIGAIL CORTEZ MACIEL 2do. Escrutador: ELSA PATRICIA DIEGO MARTÍNEZ 3er. Escrutador: LUZ ELENA SALAZAR SÁNCHEZ	1er. Secretario: ANABEL RASCÓN SOTELO 2do. Secretario: VERÓNICA ABIGAIL CORTES MACIEL 2do. Escrutador: ELSA PATRICIA DIEGO MARTÍNEZ 3er. Escrutador: LUZ ELENA SALAZAR SÁNCHEZ	Todos los funcionarios que aparecen en el acta pertenecen a la sección 3215
C2	3215	1er. Secretario: FERNANDO ROBERTO LOZANO SAUCEDO 2do. Secretario: RAQUEL ADRIANA AGUIRRE SÁENZ 1er. Escrutador: JUAN JAVIER SÁNCHEZ RIVERA 2do. Escrutador: EVA HERNÁNDEZ CAMPA 3er. Escrutador: JOSÉ HUMBERTO IRUNGARAY JAQUEZ	1er. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Secretario: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 1er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 2do. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	1er. Secretario: 2do. Secretario: 1er. Escrutador: 2do. Escrutador: 3er. Escrutador:	De la documentación remitida por la autoridad responsable y de la ofrecida por la parte actora, no obra las actas de jornada electoral ni de escrutinio y cómputo relativas a la casilla 3215 contigua 2, a pesar de haber sido requeridas
C3	3215	1er. Escrutador: MARTHA OLGA GONZÁLEZ ANCHONDO 2do. Escrutador: EMMANUEL VALENTÍN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ 3er. Escrutador: SUSANA DEL CARMEN BALDERAS GARZA	1er. Escrutador: MARISELA GUERRERO SÁENZ 2do. Escrutador: JOSÉ LUCAS ATANACIO 3er. Escrutador: EL SEÑALADO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE	1er. Escrutador: MARISELA GUERRERO SAENZ 2do. Escrutador: JOSÉ LUCAS ATANACIO 3er. Escrutador: SUSANA DEL CARMEN BALDERAS	Los tres ciudadanos que asumieron los cargos de escrutadores si pertenecen a la sección 3215
B	3217	1er. Secretario: JOVITA PAYAN LOYA 2do. Secretario: MA. DEL REFUGIO PADILLA IRACHETA 2do. Escrutador: ANGÉLICA FLORES GONZÁLEZ 3er. Escrutador: ALMA DELIA FRÍAS GONZALEZ	1er. Secretario: CRUZ ELENA GONZÁLEZ BUSILLOS 2do. Secretario: NELCI LIZBETH VALLES SOTO 2do. Escrutador: ROBERTO FLORES LÓPEZ 3er. Escrutador: FRANCISCO JAVIER PAYAN LOYA	1er. Secretario: CRUZ ELENA GONZÁLEZ BUSTILLOS 2do. Secretario: NELCI LIZBETH VALLES SOTO 2do. Escrutador: ROBERTO FLORES LÓPEZ 3er. Escrutador: FRANCISCO JAVIER PAYAN LOYA	La ciudadana que asumió el cargo de 2do. Secretario, no aparece en el listado nominal del municipio de Chihuahua, pertenece al municipio de Aldama. Y el que fungió como 2do. Escrutador pertenece a otra sección a la 849 contigua 1
B	3231	1er. Secretario: DANA ARACELI HERNÁNDEZ	1er. Secretario: ESTHER FRANCISCA GALLARDO	1er. Secretario: ESTHER FRANCISCA GALLARDO	Esther Francisca Gallardo Vázquez, Olga Beatriz XX

1	2	3	4	5
CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN DOCUMENTO OFICIAL ENCARTE/NOMBRA MIENTO	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON SEGÚN LA INFORMACIÓN DEL ACTOR	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL)	OBSERVACIONES
	ARREOLA 2do. Secretario: LILIANA JUDITH MEZA PEÑUELAS 1er. Escrutador: MIGUEL ÁNGEL ROSALES ANTUNEZ 2do. Escrutador: OMAR ISRAEL HERNÁNDEZ CHAVIRA 3er. Escrutador: LOURDES LEYVA ÁVILA	VÁZQUEZ 2do. Secretario: OLGA BEATRIZ QUIÑONEZ 1er. Escrutador: IMELDA CORREDOR 2do. Escrutador: LUIS ENRIQUE FRAIRE PINEDO 3er. Escrutador: RENÉ ALBERTO ARZATE ZAMARRÓN	VÁZQUEZ 2do. Secretario: OLGA BEATRIZ XX QUIÑONEZ 1er. Escrutador: IMELDA CORREDOR QUEZADA 2do. Escrutador: LUIS ENRIQUE FRAIRE PINEDO 3er. Escrutador: RENÉ ALBERTO ARZATE ZAMARRÓN	Quiñonez, Imelda Corredor Quezada y René Alberto Arzate Zamarrón pertenecen a la sección 3232 básica

El cuadro que antecede se hizo con los resultados que se arrojaron mediante la comparación entre las actas de escrutinio y cómputo de cada una de las casillas impugnadas relacionadas en el mismo, las actas de jornada electoral en su caso y las listas de ubicación y de la integración de las mesas directivas de casilla en lugares más concurridos, conocido comúnmente como encarte, así como con las listas nominales, que, como se asentó previamente, fueron proporcionados a través del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por ser esta la autoridad competente para ello, en virtud de que las elecciones que tuvieron lugar el día primero de julio fueron de carácter concurrente.

Adjunto al expediente en que se actúa se agrega el disco que contiene la información del encarte y las listas nominales que corresponden a las casillas impugnadas a través del presente *JIN*, contenido que fue debidamente certificado por el Secretario General de este órgano electoral.

F. Determinación

Lo procedente es declarar **inoperante** el agravio bajo estudio y validar la votación recibida en las casillas **473 contigua 1** y **3215 contigua 2** por las razones siguientes:

Respecto de la casilla **473 contigua 1**, de las constancias que obran en autos solamente existe copia certificada del acta de la jornada electoral,

la cual al no obrar entre la documentación ofrecida por la parte actora ni en la remitida por la autoridad responsable fue requerida al Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, misma que al ser copia certificada, los datos plasmados en ella son ilegibles.

Por lo que se refiere a la casilla **3215 contigua 2**, este *Tribunal* no cuenta con la documentación necesaria para poder analizar si la mesa directiva de casilla fue integrada con personas que no pertenecen a la sección respectiva. Lo anterior en virtud de que de las pruebas ofrecidas por la parte actora y de las constancias remitidas por la autoridad responsable no obra el original o copia de las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo relativas a esta casilla. Mismas que al no encontrarse en el expediente general de la elección del municipio de Chihuahua, fueron requeridas tanto a la Asamblea Municipal de Chihuahua del Instituto Estatal Electoral, como al Consejo Distrital 08 del Instituto Nacional Electoral, y ambas autoridades administrativas manifestaron no contar con las actas respectivas a esta casilla.

De ahí y en virtud de que la parte actora no acompañó a su medio de impugnación copias certificadas de las actas respectivas, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **inoperante**.

Por otro lado, lo procedente es declarar **infundado** el agravio bajo estudio y validar la votación recibida en las casillas **405 básica, 405 contigua 1, 412 básica, 2879 básica, 485 contigua 1, 486 básica, 492 contigua 1, 495 básica, 563 contigua 1, 609 contigua 1, 610, extraordinaria 4, contigua 2, 815 básica, 863 contigua 1, 884 básica, 884 contigua 1, 884 contigua 2, 884 contigua 3, 3215 contigua 1 y 3215 contigua 3** pues la sustitución se realizó de los ciudadanos que aparecen en el encarte con otro cargo o con electores pertenecientes a la sección correspondiente de las casillas; por lo que es evidente que en el caso concreto no se afectó la certeza o legalidad en la votación recibida o en la integración de la mesa receptora.²⁷

²⁷ Se agrega a la presente resolución el **anexo 1** en el cual se inserta la búsqueda realizada de cada una de las personas que integraron las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Finalmente, se declara **fundado** el agravio en relación a las casillas **3217 básica** y **3231 básica** en virtud de lo siguiente:

En la casilla **3217 básica**, la ciudadana Nelci Lizbeth Valles Soto, quien asumió el cargo de segundo secretario, no se encuentra en el listado nominal del municipio de Chihuahua, pertenece a la sección 034 contigua 2 del listado nominal del municipio de Aldama y Roberto Flores López que fungió como segundo escrutador pertenece a la sección 849 contigua 1, como se demuestra a continuación:

Id Ln	1.219.969	Id Ln	2.382.565
Apellido Paterno	VALLES	Apellido Paterno	FLORES
Apellido Materno	SOTO	Apellido Materno	LOPEZ
Nombre	NELCI LIZBETH	Nombre	ROBERTO
Entidad	08	Entidad	08
Distrito	05	Distrito	08
Id Municipio	Aldama	Id Municipio	Chihuahua
Seccion	0034	Seccion	0849
Clave Elector	VLSTNL98122210M400	Clave Elector	FLLPRB87061608H600
Casilla	C2	Casilla	C1
N 1	00	N 1	01
N 2	23	N 2	23
N 3	532	N 3	535

En la casilla **3231 básica**, los ciudadanos Esther Francisca Gallardo Vázquez, Olga Beatriz Quiñonez, Imelda Corredor Quezada y René Alberto Arzate Zamarrón que asumieron los cargos de primer secretario, segundo secretario, primer escrutador y tercer escrutador, respectivamente, pertenecen a la sección 3232 básica, como se demuestra a continuación:

PDF Imprimir Volver		PDF Imprimir Volver		PDF Imprimir Volver		PDF Imprimir Volver	
Id Ln	2.473.772	Id Ln	2.474.099	Id Ln	2.473.692	Id Ln	2.473.639
Apellido Paterno	GALLARDO	Apellido Paterno	XX	Apellido Paterno	CORREDOR	Apellido Paterno	ARZATE
Apellido Materno	VASQUEZ	Apellido Materno	QUIÑONEZ	Apellido Materno	QUEZADA	Apellido Materno	ZAMARRON
Nombre	ESTHER FRANCISCA	Nombre	OLGA BEATRIZ	Nombre	IMELDA	Nombre	RENE ALBERTO
Entidad	08	Entidad	08	Entidad	08	Entidad	08
Distrito	08	Distrito	08	Distrito	08	Distrito	08
Id Municipio	Chihuahua	Id Municipio	Chihuahua	Id Municipio	Chihuahua	Id Municipio	Chihuahua
Seccion	3232	Seccion	3232	Seccion	3232	Seccion	3232
Clave Elector	GLVSES62100408M900	Clave Elector	XXQNOL79081808M700	Clave Elector	CRQZIM62010308M800	Clave Elector	ARZMRN76011608H900
Casilla	B	Casilla	B	Casilla	B	Casilla	B
N 1	01	N 1	03	N 1	02	N 1	02
N 2	8	N 2	17	N 2	5	N 2	2
N 3	170	N 3	390	N 3	100	N 3	35

Por las razones expuestas lo procedente es declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas **3217 básica** y **3231 básica**.

5.4.3 Permitir sufragar sin credencial para votar a aquellas personas cuyo nombre no aparece en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción señalados en la Ley

A. Resumen de los agravios

La parte actora hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso g) de la Ley, pues según dice en las casillas **416 Contigua 1, 467 Básica, 696 Contigua 1, 742 Básica, 471 Básica, 497 Básica, 526 Básica, 543 Básica y 865 Básica**, se violaron los principios de legalidad y certeza al permitir votar a ciudadanos no facultados para hacerlo, es decir, por haber permitido sufragar a ciudadanos sin credencial para votar y/o sin que sus nombres aparecieran en la lista nominal de electores, situación contraria a lo establecido por la legislación electoral.

B. Normativa aplicable y estructura del estudio de la causal

Ahora bien, en términos de lo previsto en el artículo 383, numeral 1, inciso g), de la Ley, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a. Se permita a uno o varios ciudadanos emitir su voto sin haber presentado su credencial para votar; y/o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.
- b. Que tales ciudadanos no se encuentren en alguno de los supuestos de excepción previstos en la Ley.
- c. Que tales irregularidades sean determinantes para el resultado de la elección.

En este tenor, para que sea jurídicamente posible la anulación de una casilla bajo la causal de nulidad en estudio, deben colmarse alguno de los supuestos señalados en el inciso a) anterior; en segundo lugar comprobar que dichas personas no se encontraban en alguno de los supuestos de excepción previstos en las leyes electorales y que el número de personas a las que indebidamente se les permitió votar sea

igual o mayor a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación, es decir, que exista determinancia cuantitativa.

En este sentido, para que el *Tribunal* proceda al estudio de la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes:

- a. Identificar la casilla impugnada, y
- b. Precisar el número de ciudadanos a los cuales se les permitió votar sin contar con su credencial de elector o bien sin estar inscritos en el listado nominal respectiva.

Sólo de esta manera, el *Tribunal* contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con las actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes y demás medios probatorios, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

A partir de lo expuesto, la metodología a seguir es la siguiente:

- a. Revisar y capturar la información proporcionada por la parte actora, consistente en número y tipo de casilla, así como el número de ciudadanos a los cuales se les permitió sufragar sin credencial para votar o bien sin estar en el listado nominal respectivo.
- b. Verificar en las actas de escrutinio y cómputo la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar para así saber si el motivo de agravio es determinante para el resultado de la votación recibida en casilla.
- c. Revisar de las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo a fin de saber si durante la jornada electoral se suscitaron incidentes relacionados con la causal invocada.
- d. Si la diferencia de los votos obtenidos por el primer y segundo lugar es mayor a la cantidad de ciudadanos a los cuales se les permitió emitir su voto sin contar con credencial de elector o sin estar inscritos en el listado nominal, lo procedente es declarar la validez de la votación de la casilla, de lo contrario, lo que procede es declarar su nulidad.

C. Caudal probatorio

Para la comprobación del agravio expuesto por el actor, este *Tribunal* cuenta con el siguiente material probatorio:

- a. Original, o en su caso, copia al carbón del acta de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de cada casilla;
- b. Hojas de incidentes, y
- c. La lista nominal de electores en medio digital remitida por el Instituto Nacional Electoral.²⁸

A las documentales anteriores, por tener el carácter de públicas y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, se les concederá valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículos 323, numeral 1, inciso a) de la Ley; además de los diversos medios de convicción que aporten las partes.

D. Caso concreto

En su escrito de impugnación, el actor manifiesta como agravio que en nueve casillas se permitió votar a personas que no contaban con credencial de elector o bien que no aparecen en el listado nominal.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente: la legalidad del cómputo, la declaración de validez, así como la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Chihuahua impugnada, se sostiene de los argumentos, motivación y fundamentación contenidos en aquellos, mismos que no son superados en su totalidad con los agravios hechos valer por el actor.²⁹

Asimismo, el *PAN* como tercero interesado argumenta que la parte actora en su medio de impugnación omite señalar con base a qué elementos

²⁸ La lista nominal que se hace referencia fue proporcionada por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/JLE/VRFE/156/2018, la cual obra en archivos de este Tribunal.

²⁹ Foja 2 del expediente JIN-250/2018 del índice de este Tribunal.

pretende acreditar que se permitió sufragar a ciudadanos que no contaban con su credencial de elector.³⁰

En el caso concreto, tal y como consta en el expediente en el que se actúa, la parte actora aduce que se actualiza la causal de nulidad en estudio; por tanto, a fin de determinar si se colman los supuestos para la causa de nulidad invocada, se presenta un cuadro comparativo con las casillas cuya votación se impugna, precisando el número de personas que según afirma el actor votaron indebidamente, la diferencia entre el número de votos obtenidos por el primer y segundo lugar de la votación, si esto es determinante, así como las observaciones atinentes.

CASILLA	PERSONAS QUE VOTARON INDEBIDAMENTE	VOTACIÓN 1er LUGAR	VOTACIÓN 2do LUGAR	DIF. ENTRE EL 1er Y 2do LUGAR	DETERMINANTE	OBSERVACIONES
416 C1	1	138	36	102	NO	De la hoja de incidentes se desprende que se le entregaron boletas a una persona que no aparecía en la lista nominal, pero se le retiraron a tiempo y se cancelaron
467 B	1	170	50	120	NO	En el acta de jornada electoral se establece que se presentó una persona con la credencial para votar marcada por otra casilla
696 C1	1	283	72	211	NO	De la hoja de incidentes se desprende que a una persona se le marcó el dedo en otra sección pero votó en la 0696
742 B	1	211	52	159	NO	No hay incidentes relacionados con la causal de nulidad en estudio
471 B	3	170	48	122	NO	De la hoja de incidentes se desprende que se le permitió votar a Tapia Fernández Librada sin aparecer en la lista nominal
497 B	1	90	63	27	NO	De las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de incidentes
526 B	1	117	76	41	NO	De la hoja de incidentes se desprende que se le permitió votar a una señora encargada como CAE sin estar en la lista nominal ni en la lista de partidos
543 B	1	231	102	129	NO	De la hoja de incidentes se desprende que Alvidrez Villalba Sujey Adriana no aparece en la lista nominal y tuvo que anular su voto
						El acta de incidentes

³⁰ Foja 232 y siguientes del expediente JIN-250/2018 del índice de este Tribunal.

865 B	1	149	100	49	NO	está en blanco y está firmada por todos los funcionarios de casilla y representantes de los partidos políticos
-------	---	-----	-----	----	----	--

De los datos anteriores, se obtiene que el número de personas que votó indebidamente no resulta determinante para el resultado de la votación en la casilla.

En efecto, como puede apreciarse del cuadro anterior, de la totalidad de las casillas impugnadas, con independencia de que se demostrara en cada caso que se permitió emitir el voto a uno o tres ciudadanos sin cumplir con los requisitos que establece la ley, lo cierto es que la votación de la casilla nunca podría ser anulada, ya que en cada caso el número de personas que habrían sufragado sin derecho representan un número menor que la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de votación en cada casilla, por lo que la violación alegada no es determinante y por tanto el agravio hecho valer deviene **infundado**.

No pasa desapercibido para este *Tribunal*, que la parte actora respecto a esta causal de nulidad, señala que los votos recibidos de manera indebida son once, situación que si bien no resulta ser una votación significativa para generar el cambio de ganador en las casillas que se impugnan, si resulta determinante ya que dicha votación recibida de forma ilegal, aumenta el universo total correspondiente a la votación válida, lo que se traduce en una violación directa al partido actor.

Sin embargo, ello resulta **inoperante**, en virtud de que el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender


que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas de como resultado su anulación, pues es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.

6. EFECTOS

Al resultar **fundados** los agravios formulados por el *PNA* por cuanto hace a las casillas **3217 básica y 3231 básica**, configurándose la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la *Ley*, este *Tribunal* declara la nulidad de votación recibida en dichas casillas, correspondientes a la elección de ayuntamiento en el municipio de Chihuahua, Chihuahua siendo un total de dos casillas.


Es importante señalar estas casillas fueron objeto de recuento, por lo que los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo fueron modificados, quedando finalmente como se asientan en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección.



En consecuencia, se procede a efectuar la suma de la votación que ha sido anulada, extrayendo de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de referencia, las cantidades que se precisan en el cuadro siguiente:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN ANULADA EN LA CASILLA 3217 B	VOTACIÓN ANULADA EN LA CASILLA 3231 B	VOTACIÓN TOTAL ANULADA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	75	131	206
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	12	37	49
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3	1	4
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	4	7	11
 PARTIDO DEL TRABAJO	10	13	23
 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	1	2	3

 PARTIDO NUEVA ALIANZA	2	8	10
 PARTIDO MORENA	38	91	129
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	2	10	12
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1
 PARTIDO DEL TRABAJO  PARTIDO MORENA  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	2	0	2
 PARTIDO DEL TRABAJO  PARTIDO MORENA	3	0	3
 PARTIDO DEL TRABAJO  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
 PARTIDO MORENA  PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	1	1
VOTOS NULOS	2	5	7
VOTACIÓN TOTAL	154	307	461

De acuerdo a las citadas cantidades de votación anulada y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382, numeral 1, de la *Ley*, esta autoridad jurisdiccional procede a modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, para quedar en los términos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN OBTENIDA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN ANULADA (CON NÚMERO)	VOTACIÓN UNA VEZ HECHA LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO (CON NÚMERO)	VOTACIÓN UNA VEZ HECHA LA RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO (CON LETRA)
 COALICIÓN POR CHIHUAHUA AL FRENTE	203,823	210	203,613	DOSCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TRECE
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	51,080	49	51,031	CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y UNO
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,925	4	3,921	TRES MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	10,166	11	10,155	DIEZ MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO

 COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	108,288	169	108,119	CIENTO OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	7,625	10	7,615	SIETE MIL SEISCIENTOS QUINCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	270	1	269	DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE
VOTOS NULOS	11,622	7	11,615	ONCE MIL SEISCIENTOS QUINCE
VOTACIÓN TOTAL	396,799	461	396,338	TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO

Ahora bien, tomando en consideración que la anulación de la votación recibida en las casillas indicadas y la correspondiente modificación de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, no traen como consecuencia un cambio en la planilla de candidatos del partido político que resultó ganadora en la elección de ayuntamiento del municipio de Chihuahua, Chihuahua, lo procedente es **confirmar** el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de votación recibida en las casillas **3215 básica y 3231 básica** correspondientes a la elección de ayuntamiento en el municipio de Chihuahua, Chihuahua, al haberse actualizado los supuestos previstos en el artículo 383, numeral 1, inciso e) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, en términos de lo señalado en los **EFFECTOS** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **recomponen** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento del municipio de Chihuahua, Chihuahua, conforme a lo establecido en el **punto 6** de la presente resolución.

TERCERO. Se **confirman** la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de la coalición “Por Chihuahua al Frente”.

Notifíquese en términos de ley.

Archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido y, en su momento, **devuélvase** las constancias que correspondan.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**VÍCTOR YURI ZAPATA LEOS
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO**

**JULIO CÉSAR MERINO
ENRÍQUEZ
MAGISTRADO**

**JOSÉ RAMÍREZ SALCEDO
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG
MERAZ
MAGISTRADO**

**ELIAZER FLORES JORDÁN
SECRETARIO GENERAL**